



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 14 de julio de 2021.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-1170

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto normar las medidas y acciones, bajo el modelo social, que contribuyan a lograr la igualdad de oportunidades para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Estado de Tamaulipas, así como la de promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano otorgan a las personas con discapacidad; por lo que corresponde a la Administración Pública del Estado velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.

La creación de las condiciones adecuadas para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento de la presente Ley, la cual establecerá las obligaciones y derechos que les corresponden.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Accesibilidad: Condición que deben cumplir los entornos, bienes, productos, servicios, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar el libre, autónomo y seguro desplazamiento de las personas con discapacidad al entrar, trasladarse, salir, orientarse y comunicarse en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones para vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones;

II.- Acciones Afirmativas: Cualquier medida más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar discriminaciones presentes o pasadas o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro;

III.- Administración Pública: Dependencias Estatales, Ayuntamientos Municipales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos;

IV.- Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias, técnicamente viables de realizarse conforme al principio de progresividad, que se requieran para garantizar el disfrute o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás;

V.- Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, pobreza, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

VI.- Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos, materiales, asistencia humana o animal que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VII.- Barreras Arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público o privado con acceso al público que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento a personas con discapacidad en espacios interiores o exteriores, así como el uso de los servicios e instalaciones;

VIII.- Barreras Sociales y Culturales: Las actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación hacia las personas con discapacidad, debido a los prejuicios por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, desconociendo sus derechos y libertades fundamentales;

IX.- Comunicación: Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX Bis.- Consejo Consultivo Ciudadano: Órgano asesor de análisis y opinión de participación ciudadana;

X.- Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la resolución 61/106 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

XI.- DIF Estatal: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;

XII.- DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado de Tamaulipas;

XIII.- Diseño Universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XIV.- Educación Especial: Aquella destinada a personas con discapacidad intelectual, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, incluyente y con perspectiva de género;

XV.- Educación Inclusiva: Es aquella que propicia la inclusión de personas con discapacidad a los planteles de educación básica, media-superior, superior y posgrado, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XVI.- Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, representado por el C. Gobernador Constitucional;

XVII.- Estimulación Temprana: Atención brindada a la niña o niño de entre 0 y 6 años de edad para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales, afectivas y de socialización, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVIII.- Habilitación: Proceso de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance a desarrollar su máximo potencial, con el fin de lograr una mejor inclusión social;

XIX.- Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en todos los ámbitos, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población en base al modelo social;

XX.- Integración al Desarrollo: Proceso social a través del cual se generan las condiciones para la implementación de los derechos y participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo;

XXI.- Lengua de Señas Mexicana: Sistema comunicacional que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXII.- Ley: Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;

XXIII.- Lugares con Acceso al Público: Los inmuebles del dominio público o privado, que en razón de su naturaleza y de acuerdo a las actividades que en éstos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas con discapacidad o de sus vehículos;

XXIV.- Organizaciones: Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;

XXV.- Modelo Social: Conjunto de principios, fundamentos, directrices y conceptos, postulados por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que determinan el enfoque a través del cual se plantea el abordaje de la atención integral de la población con discapacidad; el modelo enfatiza que las causas que originan la discapacidad no son individuales ni médicas, sino preponderantemente sociales, determinadas por patrones de conducta de la sociedad. Este modelo visualiza a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos y promueve sostenidamente el reconocimiento de éstos, determinados por su decidida participación como estrategia consustancial para el ejercicio de los mismos;

XXVI.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;

XXVII.- Perro Guía: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXVIII.- Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales o a evitar que las deficiencias ya producidas tengan mayores consecuencias negativas;

XXIX.- Política Pública: Son todos aquellos planes, programas o acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en procesos de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos, en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones;

XXX.- Programa Anual: Constituye un marco de referencia en torno al cual debe desarrollarse la estrategia de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Representa la expresión lógica de la planeación y tiene como propósito establecer anticipada, racional y ordenadamente los proyectos y acciones a realizar en beneficio de la población objetivo.

XXXI.- Programa Estatal: El Programa Estatal para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas. Este programa establecerá las directrices a las que las dependencias del sistema intersectorial responderán con programas y acciones específicas con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley;

XXXII.- Programas de Potencial Humano: Iniciativa de intervención pública y social sobre la base de adopción de un Método interactivo y presencial que consiste en acompañar, instruir y capacitar a una persona o a un grupo de ellas, con el objetivo de conseguir alguna meta o de desarrollar habilidades específicas para responder de un modo más eficiente a las circunstancias, los retos y las metas de sus vidas;

XXXIII.- Progresividad: Principio inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;

XXXIV.- Derogada. (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

XXXV.- Registro Estatal de Personas con Discapacidad: Registro sociodemográfico que permite conocer la cantidad, condición, ubicación, entorno, tipo de discapacidad y edad de la población de personas con discapacidad y sus familiares. Constituye la unidad básica programable de toda la intervención pública, privada y social en favor de este sector de la sociedad tamaulipeca;

XXXVI.- Rehabilitación: El proceso de tipo médico, educativo y social, con la finalidad de permitir que una persona con discapacidad mantenga, mejore o adquiera un nivel físico, mental, intelectual y sensorial óptimo, que permita restablecer o compensar la pérdida o la falta de una función debido a su discapacidad, proporcionándole una integración plena y efectiva a la sociedad;

XXXVII.- Sensibilización: Es el proceso de concientización dirigido a la sociedad en general, para fomentar actitudes incluyentes y percepciones positivas, con base en el modelo social, de las personas con discapacidad y del respeto a sus derechos y libertades fundamentales;

XXXVIII.- Sistema Intersectorial: Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad; y

XXXIX.- Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen

bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

ARTÍCULO 4.

Los principios que deberán observar las políticas públicas, programas y proyectos para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, son los siguientes:

- I.- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones;
- II.- La no discriminación;
- III.- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- IV.- Igualdad de oportunidades;
- V.- La accesibilidad;
- VI.- La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII.- La transversalidad;
- VIII.- La equidad;
- IX.- La justicia social;
- X.- El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- XI.- El respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y
- XII.- Los demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 5.

Son acciones prioritarias para la inclusión al desarrollo de personas con discapacidad, las siguientes:

- I.- Las acciones que promuevan y garanticen, en el marco del modelo social, su participación activa, plena y constante en la sociedad;
- II.- Los programas de potencial humano que les permitan generar habilidades que compensen o sobrepasen las limitaciones en su condición física;
- III.- El establecimiento de programas permanentes para la implementación de acciones afirmativas en los diferentes entornos sociales, así como para la inclusión laboral de las personas con alguna discapacidad, en los que se incluya la promoción de estímulos fiscales, la capacitación y la sensibilización del sector empresarial, para una inclusión laboral plena de esta población;
- IV.- La participación del sector público y privado en la inclusión en actividades productivas, en igualdad de oportunidades y de acuerdo a sus aptitudes;
- V.- Las acciones necesarias para garantizar la accesibilidad y su inclusión plena a la comunidad;
- VI.- La instrumentación de acciones que conlleven a la obtención de recursos para su desarrollo integral;

VII.- El impulso de programas para fortalecer la atención integral de las personas con discapacidad que les permita integrarse a las actividades productivas en cualquier etapa de su vida;

VIII.- El acceso oportuno a la educación en todos sus niveles, sin ninguna restricción, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y todo el marco normativo del Estado de Tamaulipas;

IX.- El diseño y promoción de programas permanentes de educación obligatorios, en todos los niveles, a fin de lograr una cultura de respeto y aceptación, de acuerdo a los principios que establece esta Ley;

X.- Los programas que les garanticen el disfrute y la participación en las actividades culturales, recreativas y deportivas;

XI.- La operación de programas de salud y los procesos de habilitación y rehabilitación dirigidos a mejorar su calidad de vida;

XII.- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley;

XIII.- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

XIV.- Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

XV.- Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Ley y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

XVI.- Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

XVII.- Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 4 de la presente Ley, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

XVIII.- Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

XIX.- Las estrategias que instrumenten las instancias del sector público, privado y social en materia de prevención; y

XX.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todas las partes del Estado de Tamaulipas sin limitaciones ni excepciones.

ARTÍCULO 6.

1. La familia tiene un rol esencial para el logro de las acciones y objetivos establecidos en esta Ley. El Estado instrumentará una estrategia de atención integral a las familias en cuyo seno cohabitan personas con discapacidad; estas acciones atenderán prioritariamente a aquellas familias que presenten condiciones de pobreza extrema y/o ubicadas en comunidades rurales.

2. La intervención pública del Estado abordará las dimensiones de la capacitación integral con programas de potencial humano, capacitación para el trabajo, la instrumentación de acciones

afirmativas en materia de asistencia alimentaria, de promoción de salud y atención médica, de otorgamiento de estímulos educativos, de mejoramiento progresivo de las condiciones de la vivienda, de fomento a la cultura y el deporte y todas aquellas que abonen al desarrollo humano progresivo de la familia en la que residen las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7.

Corresponde al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas:

I.- Diseñar, ejecutar y evaluar a través del Sistema Intersectorial, las políticas públicas en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como para garantizar su desarrollo humano progresivo;

II.- Considerar en el Presupuesto de Egresos del Estado, los fondos irreductibles anuales para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el modelo social, y en el análisis sistemático de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;

III.- Gestionar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad;

IV.- Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las Organizaciones de la Sociedad Civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas, con base en esta Ley;

V.- Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de esta Ley;

VI.- Fomentar la participación social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos;

VII.- Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

VIII.- El Estado, en coordinación con los DIF Municipales, otorgará tarjetones a las personas con discapacidad, con la finalidad de que hagan uso de los cajones de estacionamiento especiales, en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley; y

IX.- Las demás que otros ordenamientos le confieran.

ARTÍCULO 8.

Corresponde al Ayuntamiento de los municipios del Estado de Tamaulipas:

I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;

II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos de las personas con discapacidad;

III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado;

IV.- Coadyuvar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas;

V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis pormenorizado de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad; y

VI.- Las demás que contribuyan en potencializar la promoción, implementación y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9.

Todas las Autoridades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas, así como incorporar dentro de su estructura orgánica un área especializada de atención encargada de la formulación de protocolos de atención con base al modelo social, a favor de la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 10.

1. Las personas con discapacidad tendrán los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la presente Ley y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, garantizando con ello la igualdad de oportunidades, la equidad, protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante, la inclusión y la participación efectiva en la sociedad en todos sus ámbitos.

2. Para efectos de la presente Ley, se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

I.- Igualdad y no discriminación: Son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna;

II.- Libertad de desplazamiento: Al libre, autónomo y seguro desplazamiento al entrar, trasladarse, salir, orientarse y comunicarse en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones para vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones;

III.- Acceso a la justicia: En igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos;

IV.- A la libertad y seguridad: No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad;

V.- De protección: De su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, contra tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como contra todas las formas de explotación, violencia, abuso, situaciones de riesgo y emergencia, incluidos los aspectos relacionados con el género;

VI.- Inclusión: Ser integrado a la vida comunitaria en igualdad de condiciones y pueda elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir en igualdad de condiciones con las demás;

VII.- Libertad de expresión: Es inviolable la libertad de emitir opiniones, información e ideas, no puede restringirse este derecho por causas de discapacidad y no tiene más límites que los previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- De acceso a la información: No tendrá más límites que los establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

IX.- Privacidad: Ninguna persona por cuestiones de discapacidad puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

X.- Educación: Recibir una educación de calidad, incluyente y gratuita en función del tipo de discapacidad;

XI.- Salud: Derecho de gozar del más alto nivel de salud sin discriminación por motivos de discapacidad;

XII.- Trabajo: Tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo digno libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral que sea abierto, inclusivo y accesible;

XIII.- Participación política y pública: No se podrá, por motivos de discapacidad, coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito así como participar plena y efectivamente en la vida pública y política del Estado de Tamaulipas;

XIV.- Petición: Permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menos caben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables; y

XV.- Cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte: Participar en estas actividades activamente y en igualdad de condiciones con las demás personas y poder desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 11.

La denegación injustificada por parte de las autoridades, de realizar los ajustes razonables que en el ámbito de sus competencias le corresponda, se entenderá como discriminación.

CAPÍTULO III DE LA ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 12.

1. Para garantizar el autónomo, libre y seguro desplazamiento de las personas con discapacidad al entrar, trasladarse, salir, orientarse y comunicarse en los espacios construidos, o de acceso al público, en igualdad de condiciones que las demás, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente elaborar, actualizar y publicar el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, que deberán regir y aplicarse en todo inmueble con acceso público.

2. Dichas normas deberán contener las medidas, las texturas, los materiales, las características y toda aquella información que permita realizar eficientemente las construcciones y modificaciones que establezca dicho Manual.

3. El Manual igualmente contendrá las Normas Técnicas de Accesibilidad que deberán aplicarse tanto a la remodelación de viviendas como a las de nueva construcción.

ARTÍCULO 13.

1. Todos los Órganos de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, deberán elaborar y ejecutar un programa sexenal de adecuaciones y modificaciones de espacios físicos a fin de crear las condiciones adecuadas de accesibilidad, autonomía, seguridad y libre desplazamiento para personas con discapacidad.

2. Los programas deberán contar y prever las medidas de seguridad y libre desplazamiento en los espacios con acceso al público.

ARTÍCULO 14.

1. Todas las empresas, centros y locales comerciales, áreas culturales o recreativas, instalaciones médicas, instituciones educativas, y en general los lugares con acceso al público, deberán contar con las medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad y libre desplazamiento para todas las personas con discapacidad.

2. La violación o incumplimiento del presente artículo, será sancionado desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15.

1. Las autoridades competentes deberán proponer el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que todas las personas con discapacidad gocen de las siguientes facilidades:

I.- Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local; y

II.- Ser atendidos con prontitud y diligencia por los particulares que brinden algún servicio público, de tal manera que tengan acceso rápido a los mismos, particularmente en los establecimientos comerciales.

2. Lo establecido en las dos fracciones anteriores será con el objeto de que permanezcan el menor tiempo posible en una situación o circunstancia que contribuya a deteriorar, en cualquier medida, su estado de salud.

ARTÍCULO 16.

Los costos de las adecuaciones que eroguen las empresas, centros y locales comerciales, áreas culturales o recreativas y en general todo inmueble con acceso al público, podrá ser sujeto de estímulos fiscales o reconocimientos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 17.

1. Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales así como en el transporte público.

2. Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

ARTÍCULO 18.

Todos los Órganos de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, deberán contar con accesibilidad de la información relativa a sus servicios y trámites, para lo cual deberán contar con tecnologías de la comunicación así como formatos susceptibles de ser comprendidos por las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO IV
DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 19.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte Público, lo siguiente:

- I.- Garantizar que en cada ruta exista por lo menos una unidad que cumpla con el Equipamiento Básico, a fin de que puedan garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad, la que se identificará con un señalamiento especial;
- II.- Establecer programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación y concientización sobre la atención a personas con discapacidad;
- III.- Emitir la reglamentación respecto a la preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos de transporte público, para garantizar el acceso a los usuarios con discapacidad;
- IV.- Proponer a las autoridades competentes los estímulos fiscales o reconocimientos que se puedan otorgar a los propietarios de las unidades de transporte público que cumplan con el Equipamiento Básico; y
- V.- Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 20.

Los concesionarios de cualquier medio de transporte público, están obligados a:

- I.- Adquirir unidades nuevas con las condiciones necesarias y características de accesibilidad que les permita brindar el servicio a las personas con discapacidad;
- II.- Hacer accesibles las unidades de transporte fabricadas con anterioridad a la emisión de la presente Ley;
- III.- Diseñar y ejecutar programas de sensibilización dirigidos a todos los operadores de sus unidades, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por la Secretaría Ejecutiva;
- IV.- Promover que en la concesión del servicio de transporte público las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado; y
- V.- Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 21.

El Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus organismos de Seguridad Pública y Tránsito, instrumentarán, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar el respeto hacia las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO V
DE LAS COMUNICACIONES**

ARTÍCULO 22.

El Gobierno del Estado y los Municipios coadyuvarán con los medios de comunicación locales para la transmisión por televisión con intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana y/o subtítulos que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada relativa a noticias de la localidad.

**CAPÍTULO VI
ACCESO A LA JUSTICIA**

ARTÍCULO 23.

1. Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

2. La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables. Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación.

ARTÍCULO 24.

La Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, deberán elaborar, publicar, difundir manuales e informar a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.

ARTÍCULO 25.

Los órganos de procuración e impartición de justicia que atiendan los delitos cometidos en contra o por personas con discapacidad, deberá contar con las instalaciones adecuadas que garanticen la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, así como con todo el personal y material especializado que permita la atención adecuada y el ejercicio de sus derechos que, como ofendido, probable responsable o como imputado le correspondan.

ARTÍCULO 26.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado, deberá actualizar y capacitar a un cuerpo de defensores de oficio, para la debida atención y defensa de los derechos y libertades de las personas con discapacidad de escasos recursos, debiendo contar igualmente con el personal y material especializado, que garantice una defensa adecuada, en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 27.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, deberá elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO VII
DERECHO A LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 28.

A fin de garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal, la Secretaría de Educación realizará las siguientes acciones:

I.- Garantizar la integración de todos los estudiantes con discapacidad a la educación regular a través de la capacitación del personal docente y directivo, la adquisición de nuevas tecnologías, la

implementación de acciones afirmativas y de estrategias conjuntas de colaboración entre maestros, padres de familia, sector público y privado;

II.- Programar y ejecutar permanentemente cursos de capacitación, actualización y sensibilización dirigidos al personal docente y administrativo de sus centros educativos;

III.- Supervisar y garantizar un trato adecuado y sin discriminación a los estudiantes y docentes con discapacidad;

IV.- Garantizar la existencia del mobiliario y material didáctico que requieran los estudiantes y docentes con discapacidad;

V.- Proporcionar a las personas con discapacidad programas de potencial humano que potencialicen su desempeño personal y educativo;

VI.- Proporcionar a las personas con discapacidad que así lo requieran educación especial, de acuerdo a sus necesidades específicas, tendiendo en todo momento a potenciar y desarrollar sus habilidades físicas y su capacidad cognoscitiva;

VII.- Integrar a los programas de educación, información sobre los diversos tipos de discapacidad que permita la sensibilización e información de los estudiantes en el tema y les infunda valores positivos con relación a la importancia de la integración social de las personas con discapacidad en la comunidad;

VIII.- Proporcionar a las personas con discapacidad que así lo requieran instrucción de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille;

IX.- Elaborar y ejecutar un programa de adecuación arquitectónica de las instalaciones educativas, que garantice el acceso universal a los estudiantes y maestros con discapacidad en todos los planteles educativos del Estado de Tamaulipas;

X.- Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

XI.- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XII.- Promover el desarrollo de acciones tendientes al otorgamiento de becas educativas, y de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; y;

XIII.- Proponer y ejecutar cursos de verano específicos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 29.

La educación especial será solo parte de la estrategia de atención a la población con discapacidad y no la única o principal estrategia de atención y tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación para la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales, que comprenden, entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

**CAPÍTULO VIII
DERECHO A LA SALUD**

ARTÍCULO 30.

A fin de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible, la Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones:

I.- Instrumentar talleres de formación para el personal cuyos principios y contenidos curriculares estén basados en el enfoque del modelo social y orientados a desarrollar las habilidades de las personas con discapacidad para lograr su integración al desarrollo;

II.- Elaborar para su ejecución en los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, programas de atención, detección y prevención necesarios para disminuir y, en lo posible, eliminar las distintas circunstancias causantes de discapacidad;

III.- Elaborar la clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada por la Organización Mundial de la Salud, estableciendo los niveles de cada discapacidad y determinando el nivel a partir del cual será considerada como sujeta de los beneficios de los programas de gobierno;

IV.- Realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus instalaciones, a fin de garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad;

V.- Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen silla de ruedas;

VI.- Contar con una unidad especializada en Lengua de Señas Mexicana que auxilie a las personas en sus consultas o tratamientos;

VII.- Adquirir y dotar a los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de las instalaciones y mobiliario adecuado para la atención, revisión y consulta de las personas con discapacidad;

VIII.- Promover a través de convenios con universidades y centros de investigación la implementación de estudios especializados que permitan conocer el perfil de las realidades sociales de las personas con discapacidad, así como mejorar su calidad de vida a partir de la incorporación de los avances científicos y tecnológicos en el tratamiento de su condición específica para la inclusión al desarrollo;

IX.- Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad;

X.- Fomentar y fortalecer la atención en centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;

XI.- Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;

XII.- Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;

XIII.- Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular, a la población con discapacidad; y

XIV.- Desarrollar y asegurar la prestación de los servicios de salud, habilitación y rehabilitación integral a las personas con discapacidad. Esto incluye asistencia y servicios interinstitucionales, que permita a las personas con discapacidad temporal o permanente su inclusión al desarrollo.

ARTÍCULO 31.

Corresponde a los directores o titulares de los centros de salud, clínicas y hospitales del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:

I.- Supervisar y garantizar un trato adecuado a las personas con discapacidad;

II.- Realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus instalaciones a fin de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad; y

III.- Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen silla de ruedas.

ARTÍCULO 32.

Corresponde al DIF Estatal lo siguiente:

I.- Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización sobre las diversas discapacidades;

II.- En conjunto con los Sistemas Municipales DIF, crear y operar Unidades Básicas de Rehabilitación donde se atienda a personas con discapacidad y en las que los costos de los servicios se determinen por el perfil socioeconómico;

III.- Celebrar convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, que tengan como finalidad impulsar la investigación, desarrollo y producción de ayudas técnicas a costos accesibles para personas con discapacidad;

IV.- Coadyuvar en la prestación de los servicios de habilitación y rehabilitación integral a las personas con discapacidad. Esto incluye asistencia y servicios interinstitucionales, que permita a las personas con discapacidad temporal o permanente su inclusión al desarrollo; y

V.- Promover, en coordinación con los Sistemas DIF municipales, ante las instancias públicas y privadas correspondientes, la adecuación, mejoramiento y construcción de lugares de esparcimiento y recreo libres de barreras arquitectónicas que permitan su uso por parte de personas con discapacidad, así como el libre acceso y tránsito de éstas en dichas instalaciones.

ARTÍCULO 33.

Corresponde a todas las dependencias que conforman el Sector Salud del Estado de Tamaulipas, garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la salud y la rehabilitación de las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO IX
DERECHO AL TRABAJO Y A LA CAPACITACIÓN**

ARTÍCULO 34.

Para garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, la Secretaría del Trabajo realizará las siguientes acciones:

I.- Promover la contratación de personas con discapacidad, en los diferentes sectores productivos y de servicios, creando para ello, programas de potencial humano, capacitación laboral de personas con discapacidad y ferias de empleo;

II.- Crear un sistema de colocación laboral que permita ofrecer empleo al mayor número de personas con discapacidad, promoviendo su permanencia y desarrollo en el mismo;

III.- Crear un registro de empresas, industrias y comercios que contraten a personas con discapacidad, a efecto de que sean objeto de visitas de inspección para verificar la existencia fehaciente de la relación laboral;

IV.- Proteger a las personas con discapacidad de explotación laboral o tratos denigrantes en el ámbito laboral; y

V.- Promover y difundir en el sector empresarial los estímulos fiscales existentes para aquellas empresas que contraten personas con discapacidad motora, visual y auditiva.

ARTÍCULO 35.

Es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, designar al menos el tres por ciento de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad, misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas.

ARTÍCULO 36.

1. Tanto los Órganos de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, como las empresas, industrias y comercios que contraten a personas con discapacidad deberán:

I.- Acondicionar físicamente los lugares de trabajo a fin de garantizar el libre desplazamiento y seguridad de los trabajadores con discapacidad;

II.- Proporcionar los materiales y ayudas técnicas que requieran los trabajadores con discapacidad para la realización de sus actividades;

III.- Implementar programas de potencial humano y de capacitación a personas con discapacidad; y

IV.- Elaborar programas de sensibilización, dirigidos a las personas trabajadoras, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como del respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por la Secretaría Ejecutiva.

2. Por ningún motivo se podrá pagar menos sueldo a un trabajador con discapacidad que el destinado a una persona sin discapacidad, por la realización del mismo trabajo.

**CAPÍTULO X
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA**

ARTÍCULO 37.

El Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política del Estado. Principalmente, deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

ARTÍCULO 38.

Los Partidos Políticos con registro en el Estado de Tamaulipas deberán garantizar la plena participación política de personas con discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente, promoverán su participación en los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 39.

Los Órganos de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 40.

La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Turismo, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y el Instituto del Deporte de Tamaulipas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo lo siguiente:

I.- Elaborar y ejecutar un programa que garantice el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad en los lugares donde se impartan o realicen actividades turísticas, culturales, deportivas o recreativas;

II.- Adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad; y

III.- Reglamentar y supervisar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad bajo las cuales se realicen las actividades turísticas, culturales, deportivas o recreativas, las que deberán ser accesibles para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 41.

La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y con instituciones de educación superior, promoverán el surgimiento y desarrollo de la actividad empresarial de las personas con discapacidad y/o de la persona de la que dependa, a través de modelos y programas reconocidos por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 42.

Conforme a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, corresponde al Gobierno del Estado, con guía de la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo lo siguiente:

I.- Formular y ejecutar el Programa Estatal del Deporte, mismo que debe contemplar el deporte para personas con discapacidad;

II.- Fomentar la construcción, conservación, adecuación y mejoramiento de las instalaciones deportivas, tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de las Asociaciones Deportivas Estatales que correspondan, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos;

III.- Incluir la preparación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad en los programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte, para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte; y

IV.- Gestionar y establecer los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el gobierno estatal a los deportistas convencionales.

ARTÍCULO 42 Bis.

La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I.- Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con facilidades de accesibilidad universal;

II.- Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad; y

III.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.

1. Se crea el Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad, que tendrá por objetivos:

I.- Diagnosticar las condiciones en las que se desarrolla su vida cotidiana, con énfasis en aquellos que presentan condiciones de pobreza y marginación social;

II.- La formulación de políticas focalizadas en ámbitos georreferenciales específicos;

III.- La construcción de estrategias de coordinación intersectoriales que potencien la capacidad del Estado para superar el desafío que implica generar oportunidades de desarrollo social;

IV.- El diseño de programas y proyectos que den respuesta integral a las necesidades básicas de las personas;

V.- Al diseño de estrategias de operación táctica que aseguren el cumplimiento de los objetivos;

VI.- A la formulación de metodologías que promuevan la corresponsabilidad social; y

VII.- La definición de un sistema de indicadores, que permitan la correcta implementación de los derechos de las personas con discapacidad.

2. El Sistema Intersectorial se integrará de la siguiente manera:

I.- Ejecutivo del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- Secretaría de Bienestar Social;

IV.- Secretaría de Salud;

V.- Secretaría de Desarrollo Económico;

VI.- Secretaría de Educación de Tamaulipas;

VII.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

VIII.- Secretaría de Finanzas;

IX.- Secretaría de Obras Públicas;

X.- Secretaría del Trabajo;

XI.- Secretaría de Turismo;

XII.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

XIII.- La Dirección General del Sistema DIF Estatal; y

XIV.- Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano.

3. A invitación del Sistema Intersectorial, podrán asistir las dependencias federales que implementan programas en beneficio de las personas con discapacidad.

4. Quienes integran el Sistema Intersectorial tendrán derecho a participar con voz y voto; además, los integrantes previstos en las fracciones I a la XII, podrán nombrar a un suplente para que los represente en las sesiones del Sistema, siendo obligatorio, para todos los integrantes de dicho Sistema, asistir puntualmente a las sesiones a las cuales sean convocados.

5. El Presidente podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los organismos autónomos, de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

6. El Sistema Intersectorial se reunirá cuando menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente; para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Intersectorial podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

8. Los cargos de los integrantes del Sistema Intersectorial serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 44.

1. La coordinación operativa del Sistema Intersectorial recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pautas de coordinación para la elaboración y actualización del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad. Para lo cual implementará una estrategia diferenciada en la obtención de la información que parta del reconocimiento del perfil sociodemográfico de la población; para ello, recibirá el apoyo y permanente participación de todas las instancias del sector público, privado y social;

II.- Coordinar la formulación, diseño e instrumentación del Programa Estatal en base a la integración de los programas interinstitucionales, concebidos estos bajo los fundamentos del modelo social, y que conforman el Sistema Intersectorial, así como a la información contenida en el Registro Estatal de las Personas con Discapacidad y toda aquella que sea proporcionada por las instancias públicas, privadas y sociales relacionadas con este segmento social;

III.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones de Sistema Intersectorial así como elaborar el acta de las sesiones que se lleven a cabo;

IV.- Supervisar la ejecución de los programas estatales en base al establecimiento de un sistema de gestión de indicadores el cual forma parte sustantiva del programa estatal;

V.- Generar informes derivados de la supervisión y turnarlos al Sistema Intersectorial;

VI.- Instrumentar talleres de capacitación al personal que integra el Sistema Intersectorial, sobre el Modelo Social de Atención, sobre el contenido de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad así como diversas metodologías de gestión de programas y proyectos;

VII.- Desarrollar los canales, mecanismos y procedimientos para que las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil puedan canalizar sus propuestas y sugerencias al Sistema Intersectorial para su incorporación al programa estatal de atención de personas con Discapacidad;

VIII.- Solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos de la Entidad, la información o documentación relativa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y

IX.- Las demás que señale el Reglamento o le sean conferidas por el Presidente del Sistema.

ARTÍCULO 45.

Son funciones del Sistema Intersectorial:

I.- La estricta observancia de objetivos, estrategias y directrices de la política estatal, la adecuada implementación de los programas y proyectos contenidos en el programa estatal de atención a personas con discapacidad en el Estado;

II.- Elaborar un Programa anual de actividades, bajo claros y sustentados criterios de prioridad, que tengan como objetivo impulsar la promoción de todos los derechos establecidos en la presente Ley y las acciones y lineamientos expuestos dentro del reglamento respectivo de esta misma Ley;

III.- Implementar convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;

IV.- Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;

V.- Implementar programas y proyectos para generar las condiciones de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;

VI.- Implementar y apoyar el fortalecimiento de programas y proyectos que impulsen el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, a fin de sumar esfuerzos, recursos y voluntades para implementar una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia;

VII.- Estar receptivos a las opiniones y demandas que hace la ciudadanía, para mejorar los procesos administrativos y de atención a las necesidades de la población con discapacidad;

VIII.- Dar cumplimiento con estricto rigor a todas las prerrogativas que en la presente Ley se establecen;

IX.- Instrumentar estrategias y procedimientos de seguimiento y evaluación permanentes de programas y proyectos interinstitucionales, privados y sociales, contenidos en el programa estatal;

X.- Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social, deportiva, recreativa y cultural;

XI.- Celebrar los acuerdos o resoluciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que señale el reglamento, los lineamientos o normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

...(Derogado) (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

...(Derogado) (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

ARTÍCULO 46. Derogado. (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

ARTÍCULO 47. Derogado. (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

ARTÍCULO 48. Derogado. (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

ARTÍCULO 49. Derogado. (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

ARTÍCULO 50. Derogado. (Decreto No. LXIII-811, P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019)

**TÍTULO TERCERO BIS
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50 Bis.

1. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano asesor de análisis y opinión de participación ciudadana, auxiliar del Sistema Intersectorial de carácter incluyente, plural y honorífico, integrado equitativamente por representantes de los sectores social y privado.

2. El Consejo Consultivo Ciudadano, tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 50 Ter.

El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por el Sistema Intersectorial;

II.- Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Pública para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad;

III.- Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa Estatal;

IV.- Apoyar al Sistema Intersectorial en la promoción y cumplimiento del Programa Estatal;

V.- Proponer al Sistema Intersectorial los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

VI.- Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, Estatales y Nacionales en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;

VII.- Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;

VIII.- Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;

IX.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

X.- Nombrar al representante, que formará parte en las sesiones del Sistema Intersectorial; y

XI.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 50 Quáter.

1. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado por:

I.- Tres representantes de organizaciones estatales de y para personas con discapacidad, electos por Convocatoria Pública realizada en los términos del Reglamento de la Ley;

II.- Dos personas que serán expertos, académicos o investigadores, electos en los términos de la fracción anterior;

III.- El Consejo Consultivo Ciudadano será presidido por un representante electo de entre sus miembros el cual representará al Consejo en las sesiones del Sistema Intersectorial, además de contar con representación de todo el Estado; y

IV.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano tendrán el carácter de honorífico, por lo cual no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño, durarán en su cargo 2 años pudiendo ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

2. Se podrá invitar a la sesiones a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales, de organizaciones civiles y de particulares cuando se aborde un tema relacionado con sus funciones y participarán con voz pero sin voto

**TÍTULO TERCERO TER
ÓRGANO DE VIGILANCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO. 50 Quinquies.

El encargado de la vigilancia y monitoreo de los derechos de las personas con discapacidad será la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad;

II.- Apoyar en la capacitación del Consejo Consultivo Ciudadano;

III.- Intervenir y dar seguimiento a las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad;

IV.- Apoyar con orientación y asesoría en el diseño y desarrollo de políticas públicas transversales e incluyentes en las entidades públicas, especialmente las que atiendan necesidades de las personas con discapacidad y supervisar su cumplimiento;

V.- Colaborar con las organizaciones de personas con discapacidad en la elaboración de iniciativas de mejora continua de procesos de atención; y

VI.- Orientar a las personas con discapacidad respecto a la exigibilidad del cumplimiento de sus derechos.

(REFORMADA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO POR DECRETO No. LXIII-366, PUBLICADO EN EL P.O. EXTRAORDINARIO NÚMERO 14, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, PARA QUEDAR COMO SIGUE:)

**TÍTULO CUARTO
DEL RECURSO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.

Toda persona u Organización de la Sociedad Civil podrá impugnar cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos que establece esta Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 52.

El recurso se interpondrá de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53.

Las personas que incumplan las previsiones contenidas en esta Ley, serán sancionadas por las autoridades correspondientes, en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 54.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales, generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1997, sus reformas adoptadas, así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad, deberá integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad someterá a consideración y aprobación del mismo, los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá elaborarse y aprobarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Sistema Intersectorial.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. A partir del siguiente ejercicio fiscal, se deberán destinar partidas presupuestales para el fortalecimiento de las instancias en las que incide la presente Ley; asimismo, el Ejecutivo del

Estado gestionará ante el Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas la asignación de partidas presupuestales para el fortalecimiento de las entidades encargadas de la aplicación y observancia de esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 26 de septiembre del año 2016.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IRMA LETICIA TORRES SILVA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-163, DEL 25 DE ABRIL DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 6, DEL 8 DE MAYO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-366, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 14, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-518, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 130, DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-811, DEL 30 DE JUNIO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 100, DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad acorde a la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO. Treinta días naturales antes de que los representantes de la Sociedad Civil que forman parte del Sistema Intersectorial concluyan su periodo como integrantes del mismo; la Secretaría Ejecutiva emitirá la Convocatoria Pública para la designación de los representantes de organizaciones estatales de y para personas con discapacidad del Consejo Consultivo Ciudadano, quedando a salvo los derechos de los representantes actuales para reelegirse.

ARTÍCULO CUARTO. Ante la eventual renuncia de alguno de los representantes de la sociedad civil que formarán parte del Consejo Consultivo Ciudadano, el Secretario Ejecutivo del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de derechos de las Personas con Discapacidad, emitirá Convocatoria para la designación de dicha vacante.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-817, DEL 6 DE AGOSTO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 100, DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-1041, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 125, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-1045, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 125, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-554, DEL 30 DE JUNIO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 83, DEL 14 DE JULIO DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LXII-1170, del 26 de septiembre de 2016.

P.O. No. 115, del 27 de septiembre de 2016.

En el Artículo Segundo Transitorio establece que se abroga la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1997, sus reformas adoptadas, así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E F O R M A S :

1. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículos 34, 40, 41 y 43).
2. Decreto No. LXIII-163, del 25 de abril de 2017.
P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017.
Se reforma el párrafo primero del artículo 19.
3. Decreto No. LXIII-366, del 13 de diciembre de 2017.
P.O. Extraordinario No. 14, del 15 de diciembre de 2017.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, los párrafos 2, 4 y 6, del artículo 43; las fracciones II, III, VII y VIII, del párrafo 2, del artículo 44; las fracciones IX y X, del artículo 45; el párrafo 1, del artículo 48; la denominación del Título Cuarto para quedar como "DEL RECURSO"; y los artículos 51 y 52; y, se adicionan, la fracción XXX, recorriéndose en su orden natural las fracciones subsecuentes, del artículo 3; la fracción II, al párrafo 2, recorriéndose en su orden natural las fracciones subsecuentes, del artículo 43; la fracción IX, al artículo 44; las fracciones XI y XII, al artículo 45; el párrafo 3, al artículo 48.
4. Decreto No. LXIII-518, del 17 de octubre de 2018.
P.O. No. 130, del 30 de octubre de 2018.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 40, párrafo primero.
5. Decreto No. LXIII-811, del 30 de junio de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforman los artículos 1; 2; 3, fracción XXXI; 5, párrafo único; 9; 30, fracción VIII; 43, párrafo 2, fracciones I, XI y XIII; 45, fracción II; se adicionan la fracción IX Bis, al artículo 3; el artículo 42 Bis; una fracción XI, recorriéndose las actuales XI, XII y XIII para ser XII, XIII y XIV al párrafo 2 del artículo 43; un Título Tercero Bis denominado "Del Consejo Consultivo Ciudadano"; artículos 50 Bis; 50 Ter; y 50 Quáter; un Título Tercero Ter denominado "Órgano de Vigilancia" y el artículo 50 Quinquies; y se derogan la fracción XXXIV del artículo 3; así como el Título Tercero denominado "De la Red de Seguimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad" y los artículos 46 al 50.
6. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforma el artículo 54.
7. Decreto No. LXIII-1041, del 29 de septiembre de 2019.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2019.
Se reforma la fracción XI, y se adiciona la fracción XII, recorriéndose la actual XII para ser XIII del artículo 28.

8. Decreto No. LXIII-1045, del 29 de septiembre de 2019.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2019.
Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V al artículo 32.

9. Decreto No. LXIV-554, del 30 de junio de 2021.
P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 24.

Documento para consulta
